

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

## En la Capital:

Por un mes	2	ptas.
« tres meses	5'50	»
« seis meses	10'50	»
« un año	20'50	»

## Fuera de la Capital:

Por un mes	2'50	ptas.
« tres meses	7	»
« seis meses	12'50	»
« un año	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que saan de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

## ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la provincia.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Artículo 1.º del Código Civil)

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (qu<sup>o</sup> Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. B. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Enero.)

## Ministerio del Trabajo

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### CAPÍTULO PRIMERO

#### CONCEPTO LEGAL DE CASAS BARATAS

Artículo 1.º Se entenderá por casa barata la que haya sido oficialmente reconocida como tal, por reunir las condiciones técnicas, higiénicas, económicas y especiales, en su caso, para determinadas localidades, que expresen esta Ley y el Reglamento para su aplicación.

Podrán estar aisladas, unidas a otras o formando grupos o barrios, y podrán tener uno o varios pisos.

Gozarán también de los beneficios que se conceden a las casas baratas, en lo que hace relación a la exención de impuestos y al derecho a optar a la subvención directa, las que construyan las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales, y los edificios que se destinen a Cooperativas de consumo, siempre que funcionen sin lucro mercantil.

Artículo 2.º Se considerarán como parte integrante de las casas baratas los patios, huertos y parques, y los locales destinados a gimnasios, baños, Escuelas y Cooperativas de consumo que sean accesorios de una casa o grupo de casas baratas y guarden con ellas la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia.

Artículo 3.º Los beneficiarios de casas baratas, ya sea en concepto de inquilinos en el de amortizadores o en el de propietarios, no podrán disfrutar un ingreso anual superior al que por el Re-

glamento se señale para cada localidad.

La mayor parte de dicho ingreso total habrá de proceder especialmente de salario, sueldo o pensión.

Artículo 4.º No se podrá conceder calificación de casa barata a aquella en que los beneficiarios hayan de pagar un alquiler anual superior a la quinta parte del máximo de ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5.º Tampoco se podrá considerar como barata la que se construya para darla en amortización o para habilitarla su dueño, si su coste verdadero, incluidas las obras de urbanización indispensables, excede del quintuplo del ingreso máximo anual señalado a los beneficiarios en la localidad de que se trate.

Artículo 6.º Podrán construir las casas baratas: el Estado, los Ayuntamientos, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares.

Artículo 7.º Podrán ser construídas para habitarlas sus propios dueños o para cederlas gratuitamente, en alquiler, o a censo o en venta al contado o a plazos.

Artículo 8.º Igualmente podrán ser cedidos a censo o en venta al contado o a plazos, los terrenos para la construcción de casas baratas. Esto se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10.

Artículo 9.º Cuando se trate de un número considerable de viviendas o de grupos de casas, será obligatorio, para las entidades constructoras, hacer las obras de urbanización indispensables para el buen servicio de aquéllas, salvo el caso de que los terrenos estén situados dentro del plan municipal de urbanización debidamente aprobado, caso en el cual aquéllas obras serán obligatorias para los Ayuntamientos.

Artículo 10. La casa barata que haya llegado a ser patrimonio de quien la habite en el concepto definido en el artículo 3.º, no podrá ser embargada, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble o los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos de la presente Ley. Tampoco podrá ser transmitida a título distinto del de herencia o del de donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones que se establecen en el artículo 66 de esta Ley.

## CAPÍTULO II

### MEDIOS PARA FOMENTAR LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS BARATAS

#### A) — Autorizaciones al Estado y organismos locales.

Artículo 11. El Estado, la Provincia o el Municipio podrán arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas.

Artículo 12. Asimismo podrán los Ayuntamientos realizar la construcción de casas baratas en terrenos de su propiedad, y la compra de extensiones de terreno a propósito para esta clase de construcciones, a fin de urbanizarlos convenientemente y arrendarlos o enajenarlos después con destino a casas baratas.

Para realizar estos fines, los Ayuntamientos podrán acordar empréstitos especiales.

Artículo 13. A más de los recursos económicos que acuerden y de los auxilios que el Estado les conceda con arreglo a esta Ley, los Ayuntamientos habrán de destinar a la realización de estos proyectos por lo menos la mitad, y podrán hacerlo hasta la totalidad de los ingresos obtenidos mediante el impuesto de la «plus valía». También podrán destinar al mismo fin hasta la mitad de los rendimientos que obtengan por arbitrios de carácter suntuuario.

Artículo 14. De todos los actos, así como de las operaciones financieras y administrativas e inversiones de fondos que los Ayuntamientos realicen por virtud de lo establecido en el presente capítulo, habrán de dar cuenta anualmente al Ministerio del Trabajo.

#### B) — Exenciones tributarias.

Artículo 15. Quedarán exentos de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados a la edificación de casas baratas, y los de venta de las mismas otorgados por los particulares o Sociedades constructoras.

La segunda y posteriores ventas de estos solares y casas no gozarán de esta exención.

b) Los contratos de arrendamiento hechos dentro de veinte años, contados desde la fecha de declaración de casa barata.

c) Los contratos de préstamo, sean o no hipotecarios, y la emisión de obligaciones con destino

exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construir las. Asimismo quedará exenta la cancelación de los primeros y la amortización de los segundos.

d) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den las garantías que el Reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

e) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas.

f) Los contratos de seguros de vida y demás actos por consecuencia de ellos, celebrados a los efectos de esta Ley.

g) Toda institución testamentaria hecha cinco años antes de la fecha de esta Ley con objeto de construir casas baratas, siempre que se den las garantías que el Reglamento determine de que el producto de los impuestos eximidos se empleará exclusivamente en la construcción de casas baratas.

Artículo 16. Quedarán exentas del impuesto de pagos del Estado las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 17. Las casas calificadas como baratas estarán exentas, en su construcción, de todos los derechos de licencia para edificar, y ya construídas, lo estarán igualmente de toda contribución, impuesto y arbitrio, sin excepción, ya sea del Estado, de la Mancomunidad, de la Provincia o de los Ayuntamientos, en general, durante veinte años, a contar desde su calificación, y si la casa permaneciera en poder de una Sociedad constructora, este plazo se entenderá ampliado por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de la misma.

Si pasara a poder de otra persona, sólo quedará exenta por el tiempo que falte para cumplirse los veinte años.

Esto no obstante, las casas construídas con el producto de los préstamos o emisión de obligaciones a que hace referencia la presente Ley, o que se acojan al beneficio de garantía de renta, disfrutarán de estas exenciones hasta la amortización de los préstamos o de las obligaciones, sin que en ningún caso pueda exceder

ese plazo de treinta años, y las que gocen de garantía de renta, tan sólo mientras disfruten de este beneficio.

Artículo 18. Las transmisiones *mortis causa* de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños y las *inter vivos* en el caso previsto en el artículo 10, estarán siempre exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, cuando se trate de la sucesión directa, y pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados a las colaterales, cuando se trate de éstas y no haya más inmueble en la herencia.

Artículo 19. En casos especiales, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y audiencia de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, podrá conceder, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, franquicia de derechos arancelarios a los materiales destinados a la construcción de casas baratas, o a estas mismas casas desarmables, siempre que ni unos ni otras tengan fabricación similar en el país, y dentro de las condiciones de protección a la industria nacional contenidas en las leyes vigentes.

#### C)—De los préstamos del Estado.

Artículo 20. Se autoriza al ministro del Trabajo para que, previo informe, en todos los casos, del Instituto de Reformas Sociales, conceda préstamos con garantía de primera hipoteca, amortizables en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de 100 millones de pesetas, con destino exclusivo a la construcción de casas que obtengan previamente la calificación legal de baratas y que hayan de llegar a ser de la propiedad de los inquilinos dentro del mencionado plazo.

Artículo 21. Los préstamos podrán concederse a particulares, Corporaciones legalmente constituidas o Sociedades, ya sean cooperativas, benéficas o mercantiles, destinándose preferentemente el 25 por 100 a las Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus socios.

Artículo 22. Los préstamos que se concedan con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior devengarán un interés anual de 3 por 100.

Este tipo de interés podrá reducirse hasta el 2 por 100, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 23. El importe total de los préstamos que se concedan no podrá exceder en ningún caso del 55 por 100 de los terrenos, y del 70 por 100 de las casas ya terminadas. Cuando se trate de la compra de solares, la hipoteca se constituirá en el acto de la entrega del préstamo. Si se trata de edificaciones, la hipoteca se concretará a las obras que se hayan de realizar en cada entrega, entendiéndose ampliada la hipoteca que se constituya al número de entregas parciales que acrecienten el capital prestado, con todas las preferencias de los créditos hipotecarios y refaccio-

narios, circunstancias que se harán constar en el Registro de la Propiedad.

Las entregas parciales que se realicen a cuenta del préstamo no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos sin urbanizar, ni del 55 por 100 si estuviesen urbanizados, ni del 60 del valor de lo ejecutado si se trata de obras en curso.

Artículo 24. El Reglamento determinará los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses, las preferencias que hayan de tenerse en cuenta para otorgar los préstamos; el modo cómo el Instituto de Reformas Sociales habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas, y las condiciones en que se procederá a la incautación de las fincas, en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en el contrato de concesión de los préstamos.

En el orden de preferencia para el otorgamiento de los préstamos, se antepondrán a los particulares y Sociedades mercantiles, las cooperativas o benéficas que no persigan ningún fin de lucro directo o indirecto.

Igualmente se señalarán en el Reglamento los casos en que podrá proceder el Estado por la vía de apremio y aquellos que hayan de someterse a los Tribunales de justicia o al juicio de amigables componedores.

Artículo 25. El Instituto podrá proponer que la entrega de las cantidades parciales se realice directamente a los que hubiesen efectuado las obras o a los vendedores de terrenos, y encargarse de la recaudación de las cuotas que habrán de satisfacer los inquilinos para amortización del valor de las casas.

#### D)—De la garantía de la renta a los propietarios de casas edificadas para alquilarlas.

Artículo 26. Los que se propongan construir casas que puedan ser calificadas legalmente de baratas para darlas en alquiler, podrán solicitar del Ministerio del Trabajo el beneficio de garantía de renta. Este beneficio consistirá en el abono por parte del Estado, al propietario de la finca, de la diferencia que exista entre el producto de las casas según el presupuesto que apruebe el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, al concederse la calificación legal de barata, deducidos los gastos que se calculen para su conservación y el tanto por ciento que se fije por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, del coste del terreno y obras de urbanización y construcción, teniendo en cuenta el interés medio que produzca el capital empleado en construcciones análogas en la localidad.

Esta diferencia no podrá exceder en ningún caso de la mitad del tanto por ciento de garantía concedida.

Artículo 27. El beneficio de garantía de renta solamente podrá concederse a los propietarios hasta la inversión de tres millones de pesetas anuales, que se consignarán en los Presupuestos

generales del Estado para este fin.

Artículo 28. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta se comprometerán a someterse durante diez años a las prescripciones de esta Ley, pudiendo el plazo ser ampliado en períodos de cinco en cinco años cuando se estime conveniente por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias de los inquilinos y el problema de la vivienda en la localidad respectiva. Esta ampliación de plazo habrá de notificarse al propietario seis meses antes, por lo menos, de expirar el período durante el cual estuviere la casa afecta al beneficio de garantía.

Artículo 29. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta someterán los oportunos proyectos en la forma que el Reglamento para la aplicación de esta Ley determine, haciendo constar en ellos de una manera clara y precisa el valor total de la construcción, teniendo en cuenta además el terreno en que se edifique, y detallando el precio del alquiler mensual que se propone percibir por cada cuarto.

El Reglamento determinará las preferencias que habrán de tenerse en cuenta para la concesión de la garantía de renta.

Artículo 30. Podrán ser exceptuados del concepto de baratas, y, por consecuencia, los propietarios fijar la renta que estimen oportuna, el piso de tienda y piso principal de las casas, y por ellos no percibirán beneficios de ninguna garantía, a cuyo efecto el valor que representen ambos pisos se descontará del valor total del inmueble para los efectos de la garantía de la renta, que solo alcanzará a los demás pisos habitados por personas que habrán de reunir necesariamente el concepto de beneficiarios de casa barata.

Artículo 31. Cada tres años, a instancia del propietario, de los inquilinos o del Estado, el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá variar el precio de los alquileres fijado al establecer la garantía, sin que por esto se altere el beneficio del propietario.

El Reglamento determinará los elementos que habrán de tenerse en cuenta para fijar los aumentos o disminuciones de los alquileres, de conformidad con las oscilaciones que experimenten en la localidad y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 3.º.

El beneficio de garantía no será renunciante una vez concedido.

Artículo 32. El Reglamento determinará las obligaciones a que estarán sujetos los dueños de estas casas para garantizar que no se cobra a los inquilinos más que la cantidad que haya fijado previamente el Instituto de Reformas Sociales, y estas casas estarán sujetas siempre a la inspección de la persona o personas que designe para este efecto dicho Instituto.

El Reglamento determinará también la forma en que el servicio especial de casas baratas, encomendado al Instituto de Reformas Sociales, habrá de llevar la contabilidad y estadística referente a estas edificaciones, para fijar

las cantidades que corresponda abonar a cada propietario, como garantía de renta, los requisitos que deberán reunir los contratos de alquiler y todas las prescripciones necesarias para el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo.

#### E)—Abono de intereses de préstamo y obligaciones y subvención directa.

Artículo 33. Se consignará anualmente en los Presupuestos generales del Estado la cantidad de un millón de pesetas con destino al fomento de casas baratas.

El 50 por 100 de esta cantidad se empleará en pagar una parte alícuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios obtenidos por las Sociedades constructoras, y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador, emitidas por dichas Sociedades, con tal de que esos intereses no excedan del 6 por 100 anual; que el importe de los créditos u obligaciones no excedan del 55 por 100 del valor de los terrenos, o del 70 de las construcciones dadas en garantía, y que el plazo de pago no exceda de treinta años. La mitad de dicho 50 por 100 se destinará siempre, necesariamente, en favor de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, con destino a propiedad de sus socios.

En ningún caso podrá exceder del 3 por 100 anual la parte que el Estado pueda tomar a su cargo, quedando al de los deudores el pago del resto de los intereses y el del importe de los préstamos u obligaciones.

El sobrante de este 50 por 100, más el otro 50 por 100, se emplearán en subvenciones a los particulares y Sociedades constructoras; a prorrata de lo que hubieran invertido en terrenos declarados útiles para la construcción de casas baratas y en la construcción de éstas. A tal efecto, se celebrará un concurso anual. La subvención no podrá exceder del 25 por 100 de lo invertido en solares y construcciones.

Si resultare sobrante de la partida de tres millones de pesetas a que se refiere el artículo 27 de esta ley, se podrá dedicar el exceso para aumentar el segundo 50 por 100 de la consignación anual destinada a subvención directa, limitándose siempre dicha subvención al 25 por 100 a que hace referencia el párrafo anterior.

El Ministerio del Trabajo previo informe del Instituto de Reformas Sociales y autorización del Consejo de Ministros, podrá, si las circunstancias lo aconsejan, ampliar hasta la totalidad del remanente la cifra de 500.000 pesetas a que se refiere el párrafo anterior.

El Reglamento determinará las condiciones que hayan de ser exigidas para la concesión del pago de parte de los intereses y las formalidades con que haya de celebrarse el concurso anual para las subvenciones.

Sin embargo, podrá alcanzarse al 50 por 100, sin necesidad de concurso para la construcción de casas que queden comenzadas y ultimadas antes de un año, contado desde la publicación de esta ley, en las capitales donde se pre-

# GOBIERNO CIVIL

RELACIÓN de las licencias de caza expedidas por este Gobierno civil a partir de primero de Julio pasado, hasta fin de Septiembre del año actual.

Continuación. (1)

NOMBRES	FECHA			PUEBLOS
	DÍA	MES	AÑO	
Don José Cepeda	6	Septiembre	1921	Rincón
» Manuel Bobadilla	»	»	»	Tudelilla
» Nicolás Martínez	»	»	»	Logroño
» Domingo Arraiz	»	»	»	Rincón
» Avelino Moral	7	»	»	Logroño
» Ricardo Sáenz	»	»	»	Albelda
» Julián Lázaro	»	»	»	Id.
» Vicente Martínez	»	»	»	Viniestra
» Rafael Lázaro	»	»	»	Albelda
» Atanasio García	»	»	»	Viniestra
» José González	»	»	»	Calahorra
» Gregorio Hernández	»	»	»	Id.
» Tirso Alvarez	»	»	»	Azofra
» Pedro Cabañas	»	»	»	Logroño
» Cándido Burgos	»	»	»	Agoncillo
» Francisco Hacha	»	»	»	Alesón
» Manuel Lerma	»	»	»	Estella
» Luis Jiménez	9	»	»	Cervera
» Jacobo Gassédot	»	»	»	Logroño
» Alberto Lasherás	»	»	»	Medrano
» Manuel Rubio	»	»	»	Fuenmayor
» Cándido Terreros	»	»	»	Cárdenas
» José Vallejo	»	»	»	Autol
» Víctor Vallejo	»	»	»	Id.
» Leandro Martínez	»	»	»	Villalba
» José Mazo	»	»	»	Arnedillo
» Bautista Esparza	»	»	»	Logroño
» Martín Pisón	»	»	»	Ojacastro
» Alfredo Arjona	»	»	»	Navarrete
» Gumersindo Salvador	»	»	»	Logroño
» Joaquín Pisón	»	»	»	Murillo
» Miguel Ortega	»	»	»	Tudelilla
» Eustasio Escudero	»	»	»	Logroño
» Manuel Verger	»	»	»	Id.
» Pedro Bezares	»	»	»	Matute
» Saturnino Basurto	»	»	»	Ezcaray
» Trifón Ibalzarriaga	»	»	»	Briones
» Rafael López	10	»	»	San Asensio
» Angel Corcuera	»	»	»	Id.
» José Aguirre	»	»	»	Munilla
» Andrés Escarza	»	»	»	Calahorra
» Enrique Arnedo	»	»	»	Autol
» Domingo Lasanta	»	»	»	Murillo
» Emilio Ruiz	»	»	»	Hormilleja
» Lucrecio Castroviejo	»	»	»	Sorzano
» Ricardo Calvo	»	»	»	Alfaro
» Silvestre Calvo	»	»	»	Id.
» Antonio Gil	»	»	»	Id.
» Félix Torrecilla	»	»	»	Agoncillo
» Segundo Ochoa	»	»	»	Castañares
» Eustasio de Pablo	»	»	»	Villauueva
» Francisco Ruiz	»	»	»	Badarán
» Vicente Martínez	»	»	»	Ortigosa
» Gregorio Sáenz	»	»	»	El Rasillo
» Martín Martínez	»	»	»	Ortigosa
» Víctor Etayo	»	»	»	Logroño
» Antonio Angulo	»	»	»	Santo Domingo
» Wenceslao Ezquerria	»	»	»	Cenzano
» Fabián Catachán	12	»	»	Murillo
» Pedro García	»	»	»	Ezcaray
» Agapito García	»	»	»	Id.
» Julián Sanz	»	»	»	Aguilar
» Epifanio Pérez	»	»	»	Quel
» Mateo Alonso	13	»	»	San Asensio
» Bernardino Sancha	»	»	»	Casalarreina
» El mismo	»	»	»	Id.
» Ramón Ruiz	»	»	»	Medrano
» Angel Palacios	»	»	»	Arnedo
» Emilio Abecia	»	»	»	Murillo
» Antonio Galilea	»	»	»	Id.
» Esteban Gil	»	»	»	Id.
» Sabino Pérez	»	»	»	Casalarreina
» Serafín Rosáenz	»	»	»	Logroño
» Gerardo Possatli	»	»	»	Calahorra
» Eduardo Larrea	»	»	»	Logroño
» Severo García	»	»	»	Anguciana
» Zenón Rubio	»	»	»	Haro
» Lázaro Nájera	»	»	»	Logroño
» Angel Díez Rupérez	14	»	»	Alcanadre
» Segundo Gil	»	»	»	Logroño

(1) Véase el BOLETÍN número 4.

sente con excepcional urgencia el problema del albergue de las clases menesterosas.

Artículo 34. Para una misma finca solamente se podrá conceder uno de los auxilios de que tratan los apartados C), D) y E) de este capítulo, a excepción de las de pertenencia de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a propiedad de sus socios, las cuales podrán optar a los dos subsidios comprendidos en este apartado.

F)—Carácter discrecional de estas concesiones.

Artículo 35. La concesión, en cada caso y dentro de las prescripciones establecidas en esta ley, de los beneficios de subvención y de pago de parte de intereses de los préstamos y obligaciones al portador, así como la concesión de préstamos y garantía de renta, constituirá materia discrecional, y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministro del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, no procederá ningún recurso.

G)—Sanciones.

Artículo 36. Las infracciones cometidas por los constructores, propietarios o inquilinos de casas baratas, de las disposiciones contenidas en esta Ley y Reglamento para su aplicación, o en las estipulaciones especiales establecidas al conceder la calificación de casa barata o los beneficios que otorga la presente ley, podrán ser castigadas con la privación de estos beneficios, con la anulación de las calificaciones y con multa, o solamente con multa, en la forma siguiente:

La multa no excederá en ningún caso de la subvención percibida y del duplo de los beneficios de que se haya disfrutado o de los perjuicios que se hayan ocasionado desde el momento en que empezó a cometerse la infracción. En los casos en que se disfrute del abono de intereses o de la concesión de préstamos, podrán suspenderse éstos beneficios y obligarse a la devolución de las cantidades percibidas o de parte de las mismas.

El Reglamento para la aplicación de esta ley determinará la tramitación que seguirá el Ministerio del Trabajo para imponer estas sanciones, la cuantía de las mismas, la forma de inversión que han de tener y los recursos que podrán entablarse contra dichas resoluciones.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y EXPROPIACIÓN FORZOSA

Artículo 37. Los Ayuntamientos de aquellas poblaciones donde se sienta la necesidad de construir casas baratas quedarán obligados a redactar en el término de un año, contado desde la publicación del Reglamento para la aplicación de esta ley, un proyecto suficiente a llenar aquella necesidad.

(Continuará)

NOMBRES	FECHA			PUEBLOS
	DÍA	MES	AÑO	
Don Juan Iruela	14	Septiembre	1921	Nalda
> Vicente Manzanares	>	>	>	Corera
> Angel Marqués	>	>	>	Id.
> Martín Viguera	>	>	>	Logroño
> Rafael Navajas	>	>	>	Fuenmayor
> Hilario Fernández	15	>	>	Tricio
> Luis Ligamo	>	>	>	Rincón
> Daniel Sáenz	>	>	>	Id.
> Angel Mena	>	>	>	Cenicero
> Pedro Zalabardo	>	>	>	Enciso
> Manuel Ortiz	>	>	>	Herramélluri
> Juan Palacios	>	>	>	Id.
> Martín Martín	16	>	>	Tricio
> Francisco Malo	>	>	>	Logroño
> Jesús Muro	>	>	>	Santo Domingo
> Antonio Ruiz	>	>	>	Alfaro
> Apolinar F. Jáuregui	>	>	>	Logroño
> Angel Mozos	>	>	>	Id.
> Antonio Pascual	>	>	>	Agoncillo
> Bonifacio Sáenz	>	>	>	Sorzano
> Matías Gómez	>	>	>	Nájera
> José Cabezón	>	>	>	Clavijo
> Julio García	>	>	>	Logroño
> Ricardo Escrich	>	>	>	Id.
> Víctor Koener	>	>	>	Id.
> Qüiterio Omatos	>	>	>	Lardero
> Sebastián Amillo	>	>	>	Cervera
> Antonio Blasco	>	>	>	Matute
> Fernando Arnedo	17	>	>	Consuegra
> Félix Ilarraza	>	>	>	Villamediana
> Melitón Fernández	>	>	>	Viguera
> Eugenio Ruiz	>	>	>	Entrena
> Eusebio Calle	>	>	>	Huércanos
> Eusebio Lacalle	>	>	>	Id.
> Melitón Villarejo	>	>	>	Badarán
> Teodoro González	>	>	>	Cervera
> Narciso Iturriaga	>	>	>	Soto
> Román Varea	>	>	>	Logroño
> Félix Martínez	>	>	>	Aldeanueva
> Casildo P. Caballero	>	>	>	Medrano
> Camilo Valentín	>	>	>	Fuenmayor
> Justo Fernández	>	>	>	Id.
> Adolfo Ruiz	>	>	>	Arrúbal
> Eugenio Algaralde	>	>	>	Recajo
> Anastasio García	>	>	>	Villamediana
> Luis Rubio	>	>	>	Haro
> Agustín Ilarraza	>	>	>	Villamediana
> Hermenegildo Serrano	>	>	>	Anguiano
> Sotero Gil	>	>	>	Igea
> Isaac Martínez	>	>	>	Arnedo
> Juan Vedia	>	>	>	Murillo
> Juan Madorrán	>	>	>	Calahorra
> Francisco Serrano	>	>	>	Id.
> Valentín Segura	>	>	>	Logroño
> Marcos González	>	>	>	Id.
> Felipe Orcos	>	>	>	El Villar
> Nicolás Barriobero	>	>	>	Entrena
> Angel de Pablo	>	>	>	Cervera
> Pedro Chavarri	>	>	>	Id.
> Constancio Pérez	20	>	>	Id.
> Pío Amenechea	>	>	>	Logroño
> Martín Silva	>	>	>	Id.
> Valentín Pérez	>	>	>	Id.
> Marcelino García	>	>	>	Aldeanueva
> Angel Prats	>	>	>	Cervera
> Agustín Gil	>	>	>	Id.
> Paulino Ruiz	>	>	>	Id.
> Luis Zárate	>	>	>	Id.
> Florentino Aliende	>	>	>	Santo Domingo
> Lázaro Ibáñez	>	>	>	Id.
> Emiliano Alonso	>	>	>	Logroño
> Victoriano Aldama	>	>	>	Quel
> Julián Mangado	>	>	>	Calahorra
> Benito Calleja	>	>	>	Logroño
> Jesús Sancha	>	>	>	Alesanco
> Cipriano Galilea	21	>	>	Murillo
> Eduardo Aznar	>	>	>	Calahorra
> Cirilo Arriola	>	>	>	Hormilleja
> Vicente Sanz	>	>	>	El Cortijo
> Benigno Moral	22	>	>	Arenzana
> Félix Ramírez	>	>	>	Ventosa
> Agustín León Rubio	>	>	>	Zarratón
> Felipe Martínez	>	>	>	Daroca
> Francisco Bretón	>	>	>	Tudelilla
> Benito Ruiz	>	>	>	Lagunilla
> Francisco del Pozo	>	>	>	Arnedillo
> Leandro Marrodán	>	>	>	Id.
> Julio Ruiz Vallejo	>	>	>	San Asensio
> Justo Muñoz	>	>	>	Cervera
> Toribio López	>	>	>	San Asensio

**Administración Municipal**

VILLANUEVA DE CAMEROS

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1922-23, aprobado por la Corporación previa censura del Sr. Regidor Síndico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos del artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Villanueva de Cameros, 7 de Enero de 1922.—El Alcalde, Donato Sáenz.

ENTRENA

Aprobado por el Ayuntamiento e informado por el Sr. Regidor Síndico el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1922-23, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

Entrena, 7 de Enero de 1922.—El Alcalde, Cruz Ubis.

SAN MILLÁN DE YÉCORÁ

Aprobado por este Ayuntamiento previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1922-23, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado y presentar reclamaciones por término de quince días.

San Millán de Yécora, 9 de Enero de 1922.—El Alcalde, Agustín García.

Confeccionadas las cuentas municipales del año 1920-21, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán examinarlas los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no se admitirá ninguna.

San Millán de Yécora, 9 de Enero de 1922.—El Alcalde, Agustín García.

BADARÁN

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1922 a 1923, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que sea examinado por todos los que estimen pertinentes y puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Badarán, 9 de Enero de 1922.—El Alcalde, Braulio Larrea.

(Continuad)

Imprenta Provincial